

REF.: ALIMENTOS RAD. No. 00037/2022  
DTE: DIANA CAROLINA PINILLA RAMIREZ  
DDO: DILSON ERNEY ORTIZ GARCIA.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA**

Venecia, Cundinamarca, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se procede a emitir pronunciamiento, previa claridad de que al despacho se encontraba para fallo la Acción de Tutela No. 00034 de 2022, cuyo trámite es de carácter preferencial conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991.

Se encuentra al despacho la demanda de alimentos promovida por la señora DIANA CAROLINA PINILLA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.073.235.570, en representación de sus menores hijos DILSON ESNEIDER ORTIZ PINILLA y HERNEY SANTIAGO ORTIZ PINILLA, en contra del señor DILSON ERNEY ORTIZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.878.629, en su condición de progenitor de los citados menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al cumplir la demanda en comento, los requisitos de ley, se habrá de admitir la misma de conformidad con lo establecido por los artículos 390 No. 2º, 391 y ss del Código General del Proceso, en armonía con lo normado por el artículo 129 y ss de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de fijación de Cuota alimentaria promovida por la señora DIANA CAROLINA PINILLA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.073.235.570, en representación de sus menores hijos DILSON ESNEIDER ORTIZ PINILLA y HERNEY SANTIAGO ORTIZ PINILLA, en contra del señor DILSON ERNEY ORTIZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.878.629.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado DILSON ERNEY ORTIZ GARCIA conforme lo establecido para el efecto por el artículo 291 y ss del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 y ss Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: FIJESE** como Cuota Alimentaria Provisional a favor de los, menores DILSON ESNEIDER ORTIZ PINILLA y HERNEY SANTIAGO ORTIZ PINILLA, la suma de Quinientos mil Pesos moneda corriente (\$500.000), conforme lo disponen los artículos 417 del Código Civil, y 129 de la Ley 1098 de 2006.

**CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO** correspondiente al 50% del Salario que devenga en la actualidad el demandado DILSON ERNEY ORTIZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.878.629, en su calidad de actual representante legal de la Empresa Entorno Ambiental S.A.S, (DHO Construcciones S.A.S.) con domicilio actual en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, y en cumplimiento a lo previsto para el efecto por el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes. Líbrense para el efecto las correspondientes comunicaciones, privilegiando en todo caso el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. (decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022).

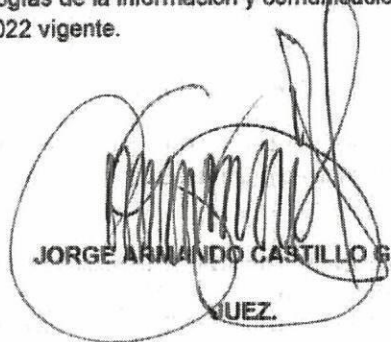
**QUINTO: OFICIESE** al pagador de la Empresa Entorno Ambiental S.A.S., (DHO Construcciones S.A.S.) cuya dirección se encuentra en el cuerpo de la demanda, para que en el menor tiempo posible y con carácter urgente,

expedida con destino a este proceso, Certificación del Salario y demás prestaciones que actualmente devenga en la misma, y en su calidad de representante legal de la misma, el demandado señor DILSON ERNEY ORTIZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.878.629.

**SEXTO:** TRAMNITASE el presente proceso por el procedimiento verbal sumario que estipula el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria de este Despacho de conformidad, en forma eficaz y oportuna, privilegiándose en todo caso el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que exige el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022 vigente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.  
JUEZ.